



LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE CAMPECHE

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO

Art. 1º.- Es objeto de esta ley regular las relaciones hacendarias del Estado con los Municipios y de éstos entre sí; establecer las bases de coordinación y colaboración administrativa en materia hacendaria entre los diferentes niveles de gobierno local, así como, dentro de los límites constitucionales al respecto, los criterios de distribución de las participaciones; constituir organismos técnico consultivos en materia hacendaria para el cumplimiento de los objetivos de esta ley y de los Convenios de Coordinación y de Colaboración que se celebren en base a la misma, así como buscar el perfeccionamiento del Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria en su conjunto.

Art. 2º.- Esta ley propiciará una mayor participación de los Municipios en la administración de los tributos locales; armonizará el proceso administrativo del gasto de ambos niveles de gobierno, buscando la racionalización y optimización de recursos; sentará bases para ejercer el control coordinado de los patrimonios Estatal y Municipal y permitirá el acceso a mejores condiciones de crédito para las distintas entidades que conforman el sector público del Estado de Campeche.

Art. 3º.- Los Convenios de Coordinación y de Colaboración Administrativa que se celebren entre el Estado y los Municipios o éstos entre sí, contendrán las disposiciones específicas y generales de acuerdo con las bases y contenidos mínimos que establecen esta ley y demás leyes aplicables; dichos convenios deberán someterse a la aprobación de la Legislatura del Estado y publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Art. 4º.- Esta ley, será aplicable en tanto no contravenga las obligaciones hacendarias del Estado con la Federación derivadas de la legislación federal vigente en materia hacendaria y de los Convenios de Coordinación, de Colaboración Administrativa y otros que éstos celebren; así como lo establecido por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, la Ley de Control Presupuestal y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche, y la Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

Nota: Reformado por Decreto No. 261 de la LXI Legislatura, P.O. No. 5148 de fecha 26/diciembre/2012.



TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE COORDINACIÓN HACENDARIA Y DE LOS ÓRGANOS DE LA COORDINACIÓN HACENDARIA

CAPÍTULO PRIMERO DEL SISTEMA ESTATAL DE COORDINACIÓN

Art. 5º.- El Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria está constituido por las dependencias del Estado y los Municipios con atribuciones en materia fiscal, por la legislación hacendaria local, y por la vinculación de los intereses de ambos niveles de gobierno en la óptima utilización de sus respectivos patrimonios y demás recursos con que cuentan para la satisfacción del interés común.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS DE LA COORDINACIÓN

Art. 6º.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad participarán en el desarrollo del Sistema de Coordinación Hacendaria por medio de los siguientes órganos:

- I. La Reunión Estatal de Funcionarios Hacendarios del Estado de Campeche;
- II. La Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios del Estado de Campeche;
y
- III. La Comisión de Capacitación y Asesoría Hacendaria del Estado de Campeche.

CAPÍTULO TERCERO DE LA REUNIÓN ESTATAL DE FUNCIONARIOS HACENDARIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE

Art. 7º.- La Reunión Estatal de Funcionarios Hacendarios del Estado de Campeche, estará integrada por:

- I. El Gobernador del Estado de Campeche;
- II. Los Presidentes de los Ayuntamientos de cada uno de los Municipios del Estado;
- III. El Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado;
- IV. Los Tesoreros de cada uno de los Ayuntamientos de los Municipios;
- V. El Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas;
- VI. El Secretario de Administración e Innovación Gubernamental; y
- VII. El Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas.

Nota: Reformadas las fracciones III, V, VI y VII por Decreto No. 261 de la LXI Legislatura, P.O. No. 5148 de fecha 26/diciembre/2012.

Art. 8º.- La Reunión Estatal de Funcionarios Hacendarios del Estado, será presidida por quien de entre sus integrantes los demás elijan por votación mayoritaria y durará en el cargo un año, pudiendo ser reelecto.

Art. 9º.- La Reunión Estatal de Funcionarios Hacendarios del Estado se reunirá ordinariamente, cuando menos, una vez al año, previa convocatoria por escrito del



Gobernador del Estado y podrá ser convocada, también por escrito, a sesiones extraordinarias por el propio Ejecutivo del Estado, la Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios o por solicitud de las dos terceras partes de los integrantes de la misma Reunión. Para la validez de las sesiones, ordinarias o extraordinarias, se requerirá de la asistencia de cuando menos la mitad más uno de los integrantes de la Reunión, entre los cuales deberá estar su presidente. Las decisiones que se adopten, para ser válidas requerirán de la aceptación mayoritaria de los asistentes a la sesión, salvo los casos en que esta ley disponga otra cosa. De cada sesión se levantará acta que firmarán, una vez aprobada, todos los asistentes a la misma. En todo caso se estará a lo previsto por el respectivo Reglamento Interior.

Art. 10.- La Reunión Estatal de Funcionarios Hacendarios del Estado de Campeche, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fijar las reglas y las políticas de la Coordinación Hacendaria en el Estado;
- II. Aprobar y expedir el Reglamento Interior de los Órganos de la Coordinación Hacendaria;
- III. Realizar la elección del Coordinador de la Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios del Estado;
- IV. Integrar la Comisión de Capacitación y Asesoría Hacendaria del Estado de Campeche y las Comisiones Auxiliares a que se refiere el artículo 15 de esta ley;
- V. Proponer al Gobernador proyectos de reformas, adiciones, derogaciones o abrogaciones a la legislación hacendaria local, para que ése, si los considera pertinentes, a su vez someta a la Legislatura del Estado las correspondientes iniciativas;
- VI. Proponer al Gobernador, para los efectos indicados en la fracción anterior, los proyectos de modificaciones a los Criterios de Distribución de Participaciones;
- VII. Realizar el análisis y la votación relativa a las facultades que se establecen en el artículo 39 de esta ley;
- VIII. Fijar las reglas para que el Estado y los Ayuntamientos elaboren los Programas de Financiamiento Estatal y Municipal, a través de la Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios y la Comisión de Deuda Pública Local;
- IX. Emitir las bases para que tanto el Estado como los Ayuntamientos cumplan con las obligaciones que se encuentran en la legislación local relativa a la Coordinación Hacendaria y a los preceptos que en esta ley se establecen;
- X. Aprobar el informe anual de la Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios del Estado de Campeche;
- XI. Aprobar el programa anual de actividades, así como el presupuesto de la Comisión de Capacitación y Asesoría Hacendaria del Estado de Campeche;
- XII. Nombrar las comisiones y grupos de trabajo que considere necesarios para el logro de los objetivos del Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria; y
- XIII. Las demás que sean necesarias para una mejor coordinación hacendaria en el Estado y las que se deriven de esta ley.



CAPÍTULO CUARTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FUNCIONARIOS HACENDARIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE

Art. 11.- La Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios del Estado de Campeche, estará integrada por:

- I. El Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado;
- II. Los Tesoreros de los Ayuntamientos de cada uno de los Municipios del Estado;
- III. El Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas;
- IV. El Subsecretario de Administración e Innovación Gubernamental, y
- V. El Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas.

Nota: Reformadas las fracciones I, III, IV y V por Decreto No. 261 de la LXI Legislatura, P.O. No. 5148 de fecha 26/diciembre/2012.

Art. 12.- La Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios del Estado de Campeche se reunirá, por lo menos, cada tres meses mediante convocatoria que por escrito haga el Coordinador de la misma o por una tercera parte de sus integrantes. Para la validez de sus sesiones, adopción de acuerdos y documentación de los mismos se aplicará lo dispuesto en el artículo 9º de esta ley.

Art. 13.- El Coordinador de la Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios, será nombrado por la Reunión Estatal de Funcionarios Hacendarios, durará en su encargo un año, y no podrá ser reelecto para el período inmediato.

Art. 14.- La Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios del Estado de Campeche, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer a la Reunión Estatal de Funcionarios Hacendarios del Estado de Campeche, las reglas y las políticas de la coordinación hacendaria en el Estado;
- II. Vigilar el funcionamiento de las Comisiones Auxiliares que establece el artículo 15 de esta ley, así como las comisiones y grupos de trabajo integrados por la Reunión Estatal de Funcionarios Hacendarios del Estado de Campeche;
- III. Emitir criterios normativos que faciliten la mejor aplicación de las leyes hacendarias locales;
- IV. Proponer a la Reunión Estatal de Funcionarios Hacendarios del Estado de Campeche, las modificaciones a los Criterios de Distribución de Participaciones que se establecen en esta ley;
- V. Realizar, a través de la Comisión de Capacitación y Asesoría Hacendaria del Estado, los análisis y estudios técnicos relacionados con las Haciendas del Estado y de los Municipios;
- VI. Nombrar a los representantes de cada una de las Comisiones Auxiliares;
- VII. Aprobar la integración de grupos y comisiones de trabajo en cada una de las comisiones auxiliares;
- VIII. Vigilar, a través de las Comisiones Auxiliares respectivas, que los Convenios de Coordinación y de Colaboración Administrativa que celebren el Estado y los Municipios se sujeten a las disposiciones que esta ley y otras que sean aplicables determinen, y que en su aplicación se cumpla cabalmente con su



- contenido;
- IX.** Fijar las reglas y normas de la integración y control del Registro Estatal del Patrimonio del Estado y de los Municipios;
 - X.** Vigilar el buen funcionamiento del Registro Estatal del Patrimonio del Estado y de los Municipios;
 - XI.** Dar seguimiento a las políticas públicas en materia de endeudamiento público y en su caso formular propuestas a someter a consideración del Ejecutivo del Estado.
 - XII.** DEROGADO
 - XIII.** DEROGADO
 - XIV.** Solicitar a las Comisiones Auxiliares un informe trimestral de sus actividades y funciones;
 - XV.** Convocar a sesiones extraordinarias de la Reunión Estatal de Funcionarios Hacendarios;
 - XVI.** Recibir las inconformidades que presenten el Estado o los Municipios, a través de las Comisiones Auxiliares, para su debido trámite, en los términos que esta misma ley señala; y
 - XVII.** Realizar todas aquéllas funciones que la Reunión Estatal le encomiende, u otras que se establezcan tanto en esta ley como en los Convenios de Coordinación o de Colaboración que celebren el Estado con los Municipios o éstos entre sí.

Nota: Fracciones IX, X y XI Reformadas y XII y XIII Derogados por Decreto No. 261 de la LXI Legislatura, P.O. No. 5148 de fecha 26/diciembre/2012.

Art. 15.- Para el cumplimiento de sus atribuciones la Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios del Estado de Campeche, contará con las Comisiones Auxiliares de:

- I.** Ingresos;
- II.** Gasto Público Local;
- III.** Patrimonio Estatal y Municipal; y
- IV.** DEROGADA.

Nota: Fracción IV Derogada por Decreto No. 261 de la LXI Legislatura, P.O. No. 5148 de fecha 26/diciembre/2012.

Art. 16.- Las Comisiones Auxiliares se reunirán, por lo menos, una vez al mes, serán convocadas por su Representante, por la Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios o por tres de los integrantes de cada una. Para la celebración de sus reuniones, adopción de acuerdos y documentación de los mismos se estará a lo dispuesto por el artículo 9º de esta ley.

Los Representantes de las Comisiones Auxiliares serán nombrados por la Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios del Estado de Campeche.

Art. 17.- La Comisión de Ingresos, estará integrada por:

- I.** El Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado;
- II.** El Subsecretario de Ingresos de la misma dependencia, y
- III.** Cuatro Tesoreros de los Ayuntamientos, nombrados por la Reunión Estatal de Funcionarios Hacendarios del Estado de Campeche.



Nota: Fracción I Reformada por Decreto No. 261 de la LXI Legislatura, P.O. No. 5148 de fecha 26/diciembre/2012.

Art. 18.- La Comisión de Ingresos, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer a la Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios del Estado de Campeche las reglas y las políticas de la coordinación tributaria en el Estado;
- II. Efectuar los análisis y estudios para las atribuciones a que se refieren los artículos 36, 37 y 38 de esta ley;
- III. Vigilar que los Convenios de Coordinación y de Colaboración Administrativa que celebren el Estado y los Municipios, en materia de ingresos, se sujeten a las normas establecidas en esta ley y que se cumpla con los compromisos que en ellos se establezcan, informando a la Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios, para los efectos a que haya lugar;
- IV. Elaborar los anteproyectos de reformas, adiciones, derogaciones o abrogaciones de las Leyes de Hacienda Estatal y Municipal, Leyes de Ingresos Estatal y Municipales y de la demás legislación fiscal local, cuando así lo solicite la Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios del Estado de Campeche;
- V. Sugerir a la Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios del Estado de Campeche, la propuesta de modificaciones a los Criterios de la Distribución de Participaciones;
- VI. Proponer a la Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios del Estado de Campeche, la emisión de algunos criterios normativos, con base en el análisis y estudio de las legislaciones relacionadas con el ingreso, que faciliten la mejor aplicación de las leyes locales;
- VII. Proporcionar un informe trimestral a la Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios del Estado de Campeche, de las actividades realizadas;
- VIII. Conocer de las inconformidades que en materia de ingresos se interpongan de acuerdo con lo que establece esta ley; y
- IX. Realizar todas aquéllas funciones que la Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios del Estado de Campeche le encomiende o que se establezcan en los Convenios de Coordinación y Colaboración Administrativa.

Art. 19.- La Comisión de Gasto Público Local, estará integrada por:

- I. El Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado;
- II. El Subsecretario de Egresos; y
- III. Cuatro Tesoreros de los Ayuntamientos, nombrados por la Reunión Estatal de Funcionarios Hacendarios del Estado de Campeche.

Nota: Fracciones I y II Reformadas por Decreto No. 261 de la LXI Legislatura, P.O. No. 5148 de fecha 26/diciembre/2012.

Art. 20.- La Comisión de Gasto Público Local, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer a la Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios del Estado de Campeche las reglas y las políticas de la coordinación en gasto público en el Estado;
- II. Vigilar el cumplimiento del aspecto financiero de los Convenios de Coordinación y de Colaboración Administrativa que celebren los distintos niveles de gobierno;
- III. Promover que las aportaciones que correspondan al Estado y a los Municipios, para la operación de los Convenios de Coordinación y de Colaboración



- Administrativa, atiendan para su fijación a indicadores específicos como la población, la superficie ocupada en el territorio del Estado, el esfuerzo recaudatorio, la eficiencia administrativa, el costo-beneficio y los índices de la actividad económica, entre otros indicadores;
- IV. Proponer a la Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios del Estado de Campeche, la emisión de algunos criterios normativos, con base en el análisis y estudio de las legislaciones relacionadas con el gasto público, que faciliten la mejor aplicación de las leyes locales;
 - V. Vigilar que los Convenios de Coordinación y de Colaboración Administrativa que celebren el Estado y los Municipios, en materia de gasto público, se sujeten a las normas establecidas en esta ley y otras que sean aplicables, y que se cumpla con los compromisos que en dichos convenios se establezcan, informando a la Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios, para los efectos a que haya lugar;
 - VI. Proporcionar un informe trimestral a la Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios del Estado de Campeche, de las actividades realizadas;
 - VII. Conocer de las inconformidades que en materia de gasto público se interpongan de acuerdo con lo que establece esta ley; y
 - VIII. Las demás que le encomienden la Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios del Estado de Campeche o que se establezcan en los Convenios de Coordinación y de Colaboración Administrativa.

Art. 21.- La Comisión del Patrimonio Estatal y Municipal, estará integrada por:

- I. El Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado;
- II. El Subsecretario de Administración de la Secretaría y Innovación Gubernamental; y
- III. Cuatro Tesoreros de los Ayuntamientos, nombrados por la Reunión Estatal de Funcionarios Hacendarios del Estado de Campeche.

Nota: Fracciones I y II Reformadas por Decreto No. 261 de la LXI Legislatura, P.O. No. 5148 de fecha 26/diciembre/2012.

Art. 22.- La Comisión del Patrimonio Estatal y Municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que los Convenios de Coordinación y de Colaboración Administrativa que celebren el Estado y los Municipios, en materia de patrimonios estatal y municipal, se sujeten a las normas establecidas en ésta y otras leyes aplicables, y que se cumpla con los compromisos que en esos convenios se establezcan, informando a la Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios, para los efectos a que haya lugar;
- II. Proponer a la Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios del Estado, la emisión de criterios normativos, con base en el análisis y estudio de la legislación relacionada con el patrimonio, que faciliten la mejor aplicación de las leyes locales y de los mismos Convenios de Coordinación y de Colaboración;
- III. Proponer a la Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios, las reglas y normas de la integración y control del Registro Estatal del Patrimonio del Estado y de los Municipios;
- IV. Coadyuvar con la Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios en la vigilancia del buen funcionamiento del Registro Estatal del Patrimonio del Estado



- y de los Municipios;
- V. Proporcionar un informe trimestral a la Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios del Estado de Campeche, de las actividades realizadas;
 - VI. Conocer de las inconformidades que en materia de patrimonio se interpongan, de conformidad con lo que establece esta ley; y
 - VII. Realizar todas aquéllas funciones que la Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios del Estado de Campeche le encomiende o que se establezcan en los Convenios de Coordinación y de Colaboración Administrativa.

Art. 23.- DEROGADO

Nota: Derogado por Decreto No. 261 de la LXI Legislatura, P.O. No. 5148 de fecha 26/diciembre/2012.

Art. 24.- DEROGADO

Nota: Derogado por Decreto No. 261 de la LXI Legislatura, P.O. No. 5148 de fecha 26/diciembre/2012.

CAPÍTULO QUINTO DE LA COMISIÓN DE CAPACITACIÓN Y ASESORÍA HACENDARIA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Art. 25.- La Comisión de Capacitación y Asesoría Hacendaria del Estado de Campeche, se establece como un órgano de consulta y análisis técnico en materia hacendaria, encargado de apoyar a los Municipios y al Estado.

Art. 26.- La Comisión estará integrada por un Coordinador y por el personal capacitado para el cumplimiento de las atribuciones que le competen, quienes serán nombrados por la Reunión Estatal de Funcionarios Hacendarios del Estado de Campeche.

Art. 27.- La Comisión de Capacitación y Asesoría Hacendaria del Estado de Campeche, tendrá las siguientes funciones:

- I. Realizar en forma permanente el análisis y estudio de la normatividad estatal y municipal relativa a sus respectivas haciendas;
- II. Promover el desarrollo y fortalecimiento técnico en materia hacendaria local;
- III. Capacitar funcionarios estatales y municipales en cualesquiera de las materias de la hacienda pública;
- IV. Apoyar en sus funciones, cuando así se lo requieran, a las Comisiones Auxiliares; y
- V. Realizar todas aquéllas otras funciones que se desprendan de esta ley, de los Convenios de Coordinación y de Colaboración Administrativa, así como de los acuerdos que se tomen tanto en la Reunión Estatal como en la Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios del Estado de Campeche.

TÍTULO TERCERO DE LA COORDINACIÓN HACENDARIA

CAPÍTULO PRIMERO



DE LA COORDINACIÓN EN INGRESOS

Art. 28.- El Estado de Campeche y los Municipios del mismo deberán mantener en suspenso los impuestos estatales y municipales que se establecen en los anexos del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como los derechos que se fijan en la propia Ley de Coordinación Fiscal Federal o en alguna otra norma relativa a éstos, y deberán cumplir con todas las disposiciones que se contienen tanto en el Convenio de Adhesión como en sus anexos, como partes integrantes del mismo.

Art. 29.- Los impuestos y los derechos que se señalan en los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal Federal o en la propia Ley de Coordinación Fiscal Federal, de conformidad con el artículo anterior, podrán ser regulados en la legislación local, solamente si el propio sistema se modifica o se suspenda.

Art. 30.- El Estado de Campeche percibirá las participaciones correspondientes a los ingresos federales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal Federal; los Municipios las percibirán atendiendo a lo que señalan el inciso b) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción III del artículo 54 de la Constitución local, la propia Ley de Coordinación Fiscal Federal y la presente ley.

Art. 31.- El Estado podrá celebrar Convenios de Colaboración Administrativa con la Federación, y acordar con ella el transferir a los Municipios las funciones que en los propios convenios se establezcan, ya sea en forma conjunta o individual, mediante convenio celebrado entre el Estado y los Municipios que se coordinen.

Art. 32.- Los Municipios ejercerán las funciones operativas de recaudación, comprobación, determinación y cobranza sobre los ingresos federales por el otorgamiento de concesiones y por el uso o goce de la Zona Federal Marítimo-Terrestre, en los términos de la normatividad federal aplicable, percibiendo por tanto los incentivos establecidos en el Anexo respectivo del Convenio de Colaboración Administrativa suscrito entre los Gobiernos Federal y Estatal.

Art. 33.- En materia de multas federales no fiscales, los Municipios tendrán las facultades de recaudación y cobranza, notificación, determinación de accesorios, devolución de las cantidades pagadas indebidamente y conceder autorizaciones para el pago en parcialidades de las multas y sus accesorios.

Art. 34.- Los Municipios percibirán los incentivos por el ejercicio de las facultades señaladas en el artículo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el Convenio de Colaboración Administrativa celebrado por el Estado de Campeche y el Gobierno Federal.

Art. 35.- Los Municipios colindantes con fronteras o litorales podrán percibir los incentivos a que se refiere la fracción I del artículo 2-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, siendo necesario que para tal efecto participen con el Estado en la suscripción del Anexo correspondiente al Convenio de Colaboración Administrativa con la Federación, relativo a la vigilancia y control de la tenencia o estancia ilegal en territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera.

Art. 36.- Para que el Estado de Campeche pueda comprometer, en los Convenios del



Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, las facultades fiscales que actualmente ejercen los Municipios, serán necesarias la previa anuencia del correspondiente Ayuntamiento y autorización del Congreso del Estado.

La anuencia a que se refiere el párrafo anterior se expresará por conducto de los Tesoreros Municipales, debidamente comisionados para ello por su Ayuntamiento, en el seno de la Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios del Estado de Campeche.

Art. 37.- Los Municipios podrán solicitar que el Estado les transfiera algunas de las funciones que surjan de los Convenios de Colaboración Administrativa que el Estado celebre con la Federación, de conformidad con lo que establezcan los propios Convenios.

Art. 38.- En las relaciones de los Gobiernos Federal y Estatal, derivadas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, los Municipios deberán tener una efectiva participación, a través de los órganos del Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria, en cuyo seno se acordará el sentido de la participación del Estado en los compromisos derivados del propio Sistema de Coordinación Fiscal que se establezcan, así como la modificación a los que actualmente tienen vigencia.

Art. 39.- Cuando se considere que los compromisos derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal ocasionan perjuicio tanto al Estado como a los Municipios, éstos podrán solicitar, en el seno de la Reunión Estatal de Funcionarios Hacendarios del Estado de Campeche, que el Estado gestione la modificación de dichos compromisos y que, en caso de no acceder la Federación a la modificación, el Estado se separe del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. Para que proceda dicha solicitud se requerirá el voto unánime de los asistentes a aquella.

Art. 40.- El Estado y los Municipios podrán celebrar Convenios de Coordinación en relación a todas las contribuciones vigentes en sus respectivas legislaciones fiscales. Al celebrarse los Convenios de Coordinación entre el Estado y los Municipios a que se refiere el párrafo anterior, cualquiera de las partes que suspenda su tributo, tendrá derecho a percibir una participación, que será establecida en el convenio respectivo. En todo caso, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 3º de esta ley.

Art. 41.- Los Convenios de Coordinación a que se refiere el artículo anterior, deberán contener cuando menos:

- I. Las partes que celebran el Convenio de Coordinación;
- II. El ingreso a coordinarse;
- III. Cual de las partes será la que realizará la recaudación y todas las actividades inherentes a la administración del ingreso y cual lo dejará en suspenso;
- IV. Los porcentajes de distribución de las participaciones respectivas;
- V. Las facultades y obligaciones de las partes; y,
- VI. Todas aquellas disposiciones relacionadas a la coordinación de las partes y que no estén señaladas en forma expresa en esta ley.

CAPÍTULO SEGUNDO COORDINACIÓN EN GASTO



Art. 42.- Las disposiciones de este capítulo sientan las bases generales que deben ser observadas por las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Estatal y Municipales, por lo que corresponde al aspecto financiero de los acuerdos y convenios de coordinación que entre ellas se celebren.

Art. 43.- El proceso administrativo del gasto público comprende las funciones de: planeación, programación, presupuestación, ejecución, control y evaluación de los recursos que se destinan al ejercicio de la función pública en los ámbitos estatal y municipal del Estado de Campeche.

Art. 44.- La coordinación en materia de gasto público podrá generar relaciones intergubernamentales entre los Gobiernos del Estado y de los Municipios, o sólo entre Gobiernos de Municipios colindantes o de una misma región.

Art. 45.- Los acuerdos y convenios de coordinación que en esta materia celebren las entidades señaladas tendrán dos aspectos:

- I. El aspecto administrativo sustantivo, que comprende las funciones de la administración pública estatal o municipal que se identifica con la finalidad de producir bienes y prestar servicios a la comunidad. El aspecto administrativo sustantivo de las materias o programas que sean objeto de coordinación se registrarán por la normatividad jurídico-administrativa aplicable; y
- II. El aspecto administrativo financiero, que se refiere a los recursos o medios económicos que se destinan para hacer frente a las necesidades monetarias de los acuerdos y convenios que se celebren. Al aspecto administrativo financiero se le identifica como el medio para realizar el aspecto administrativo sustantivo.

Art. 46.- Dentro de sus respectivas esferas de competencia y atribuciones, los niveles de gobierno involucrados realizarán la Coordinación en Gasto Público celebrando acuerdos o convenios concertando acciones que tengan como objetivos principales:

- I. Ejercer el Gobierno del Estado, o los de los Municipios, recursos que el Gobierno Federal le transfiera por cualquier medio para un fin específico o, en su caso, colaborar en algunas de sus actividades;
- II. Recibir y realizar funciones y recursos que el Gobierno Federal descentralice hacia el Gobierno del Estado o hacia los de los Municipios; o bien, los que el Gobierno Estatal descentralice hacia los Municipios;
- III. Transferir recursos del Gobierno del Estado hacia los Municipios, o viceversa, para ser ejercidos en un fin específico, o colaborar administrativamente en algunas de sus respectivas atribuciones o responsabilidades;
- IV. Conjuntar recursos entre Municipios colindantes de una misma región para la realización de programas de beneficio mutuo o de desarrollo regional; y
- V. Convenir un nivel de gobierno la prestación total o parcial de servicios públicos que sean competencia de otro nivel.

Art. 47.- La Comisión de Gasto Público Local deberá participar en la concertación de acciones intergubernamentales que tengan como finalidad la realización de funciones inherentes a la planeación, programación, presupuestación, ejercicio, control y evaluación



del gasto público de los Gobiernos Estatal y Municipal.

Art. 48.- El Gobierno del Estado y los de los Municipios, en ejercicio de las competencias y atribuciones que respectivamente les otorgan las leyes, se coordinarán con el Gobierno Federal para la ejecución de acciones conjuntas, así como para la aplicación de recursos en la realización de obras y proyectos a fin de impulsar el desarrollo de la Nación, de la Entidad y de sus Municipios.

Art. 49.- El Ejecutivo Estatal formalizará las vías de coordinación con el Ejecutivo Federal en todas aquellas acciones cuya realización se deba dar conjuntamente entre ambos órdenes de gobierno, así como con la participación que corresponda a los Municipios.

Art. 50.- La coordinación de acciones, atención y ejecución de programas, aplicación de recursos, realización de obras y proyectos, su control físico y financiero, el intercambio de información necesaria y en general los aspectos administrativos sustantivos y financieros de la coordinación se regirán por las prevenciones convenidas y por los demás instrumentos que de dicha coordinación deriven.

Art. 51.- Los recursos federales para la inversión pública cuya aplicación en el territorio del Estado, parcial o totalmente, corresponda a la decisión de las autoridades locales, se ejercerán de conformidad a los destinos y magnitudes que de común acuerdo, en el seno de la Comisión de Gasto Público Local, determinen los órdenes de gobierno estatal y municipales.

Art. 52.- El Ejecutivo Estatal celebrará convenios con el Ejecutivo Federal para la descentralización de funciones y recursos que favorezcan el desarrollo estatal. El Gobierno del Estado asumirá dichas funciones mediante la suscripción de convenios de coordinación.

En los convenios de coordinación se establecerán las atribuciones, recursos, tareas y responsabilidades que se transfieran. Dichos convenios serán firmados por el Gobernador del Estado, por el titular de la dependencia estatal a quien corresponda el despacho de los asuntos que son materia de la descentralización y por el titular de la Secretaría de Finanzas.

Nota: Párrafo segundo reformado por Decreto No. 261 de la LXI Legislatura, P.O. No. 5148 de fecha 26/diciembre/2012.

Art. 53.- El Ejecutivo Estatal celebrará convenios con los Ayuntamientos para la descentralización de funciones y recursos que favorezcan el desarrollo municipal. Los gobiernos municipales asumirán dichas funciones mediante la suscripción de los Convenios de Coordinación respectivos, en dichos convenios se establecerán las atribuciones, recursos, tareas y responsabilidades que se transfieren, debiendo ser firmados por el Presidente, Tesorero y Secretario del Ayuntamiento.

Art. 54.- Cuando los Convenios de Coordinación Estado-Municipio impliquen la transferencia de recursos materiales se pormenorizarán estos y sus características; especificándose el régimen al cual quedarán sujetos, así como las normas y criterios que en su caso resulten aplicables.

Tratándose de recursos humanos se precisarán los mecanismos, formas, plazos y condiciones en que se transfieren así como las fuentes de recursos financieros que cubrirán



las responsabilidades jurídica, laboral y de seguridad social.

Deberá también convenirse expresamente la manera en que serán solventadas y de donde provendrán los recursos que originen las diferencias provocadas por los distintos niveles de salarios que se encuentren vigentes entre el orden de gobierno que recibe los recursos y el que los transfiere.

Art. 55.- Los gobiernos de Municipios vecinos o de una región podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración del gasto público, que comprenderán las funciones de planeación, programación, presupuestación, ejecución, control y evaluación, en relación con inversión pública o la prestación de servicios públicos a su cargo.

Art. 56.- La coordinación de acciones, atención y ejecución de programas, aplicación de recursos, realización de obras y proyectos, su control físico y financiero, el intercambio de información necesaria y en general los aspectos administrativos sustantivos y financieros de la coordinación intermunicipal se regirán por las prevenciones contenidas en los convenios respectivos.

CAPÍTULO TERCERO COORDINACIÓN EN PATRIMONIO

Art. 57.- El Estado de Campeche y los Municipios, podrán celebrar Convenios de Coordinación con respecto a los bienes patrimoniales del dominio público destinados a un servicio público, en los casos en los que existan Convenios de Coordinación o de Colaboración Administrativa, entre estos dos niveles de gobierno, en materia de dicho servicio.

Art. 58.- Los Municipios podrán celebrar, entre sí, Convenios de Coordinación sobre su patrimonio, principalmente en los bienes destinados a un servicio público que presten en conjunto y exista Convenio de Coordinación o de Colaboración Administrativa en materia de dicho servicio.

Art. 59.- Los Convenios de Coordinación a que se refiere este capítulo, deberán contener cuando menos, lo siguiente:

- I. Las partes que intervienen en el Convenio de Coordinación;
- II. Todos los datos de los bienes, materia de estos convenios, así como las características con que éstos cuentan;
- III. Las facultades y obligaciones de las partes que celebren dichos convenios, sobre los bienes a utilizarse en coordinación; y
- IV. Todas aquellas otras disposiciones que no se encuentran en forma expresa en esta ley.

En la celebración de los Convenios de Coordinación a que se refiere este artículo, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 3º de esta ley.

CAPÍTULO CUARTO COORDINACIÓN EN DEUDA



Art. 60.- DEROGADO

Nota: Derogado por Decreto No. 261 de la LXI Legislatura, P.O. No. 5148 de fecha 26/diciembre/2012.

Art. 61.- DEROGADO

Nota: Derogado por Decreto No. 261 de la LXI Legislatura, P.O. No. 5148 de fecha 26/diciembre/2012.

Art. 62.- Se deroga.

Nota: Artículo derogado por decreto No. 162 publicado en el P.O. No. 4071 de fecha 1 de julio de 2008. LIX Legislatura.

Art. 63.- DEROGADO

Nota: Derogado por Decreto No. 261 de la LXI Legislatura, P.O. No. 5148 de fecha 26/diciembre/2012.

TÍTULO CUARTO DEL SISTEMA DE PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Nota: Nomenclatura del Título Cuarto Modificado por Decreto No. 261 de la LXI Legislatura, P.O. No. 5148 de fecha 26/diciembre/2012.

Art. 64.- Las participaciones que en ingresos federales correspondan a los Municipios, provendrán de las fuentes previstas en la Ley de Coordinación Fiscal Federal. De los ingresos que percibe el Estado derivados de dichas fuentes se integrará el Fondo Municipal de Participaciones que se integrará de la siguiente manera:

- I.** El 100% de las participaciones recibidas por el Estado de Campeche en el Fondo de Fomento Municipal;
- II.** El 24% del Fondo General de Participaciones;
- III.** El 20% del monto percibido por la Entidad en la recaudación federal de Impuestos Especiales sobre Producción y Servicios; y
- IV.** El 20% del monto percibido por la Entidad en la recaudación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
- V.** El 24% del Fondo de Fiscalización;
- VI.** El 24% del Fondo de Extracción de Hidrocarburos;

Además de las participaciones derivadas del Fondo a que se refiere este artículo, los Municipios percibirán el 20% del monto de la recaudación que se obtenga en su territorio por el Impuesto sobre Tenencia y Uso de Vehículos.

Asimismo percibirán el 20% de los ingresos que reciba el Estado por concepto de la recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2º-A de la fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

El Fondo de Fiscalización y el Fondo de Extracción de Hidrocarburos se distribuirán a los municipios de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 65 de esta propia Ley, atendiendo a la periodicidad prevista en los artículos 4o y 4o-B de la Ley de Coordinación



Fiscal.

Nota: Artículo reformado por decreto No. 162 publicado en el P.O. No. 4071 de fecha 1 de julio de 2008. LIX Legislatura.

Art. 65.- Las participaciones que a cada Municipio correspondan en el Fondo Municipal de Participaciones, se determinarán conforme a las siguientes reglas:

- I. Se entregará a cada Municipio una cantidad equivalente al 70% de las participaciones que le correspondieron en el Fondo Municipal de Participaciones en el año inmediato anterior, excluyendo las participaciones derivadas del Impuesto sobre Tenencia y Uso de Vehículos; y
- II. El excedente del Fondo Municipal de Participaciones se distribuirá bajo los siguientes criterios:
 - a) El 60% en proporción directa al número de habitantes que tenga cada Municipio;
 - b) El 20% por la eficiencia recaudatoria, medida por la proporción que represente la recaudación por habitante en el total de contribuciones municipales, la que se determinará acumulando la recaudación de todos los impuestos, más todos los derechos, más productos, más aprovechamientos y la recaudación federal administrada por los Municipios, excepto las participaciones que el Gobierno Federal les entrega directamente;
 - c) El 10% por la proporción que represente el crecimiento en la recaudación del Impuesto Predial y los Derechos de Agua, en los dos años inmediatos anteriores para el que se realiza el cálculo, respecto al crecimiento de todos los Municipios; y
 - d) El 10% por la proporción que represente el crecimiento en la recaudación de todos los impuestos, en los dos años inmediatos anteriores para el que se realiza el cálculo, con excepción del Predial, de todos los derechos, exceptuando los de Agua, de los productos, aprovechamientos y la recaudación federal administrada por los Municipios, excluyendo las participaciones que la Federación otorga en forma directa a los Municipios, respecto al crecimiento de todos los Municipios.

Art. 66.- Cada Municipio destinará una proporción libre de las participaciones federales a las Juntas y Comisarías Municipales en función de los gastos que se generen en las actividades de apoyo a la administración municipal, en tanto se acuerda, en el seno del Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria, la forma en que cada Municipio, en ejercicio de su autonomía, deberá distribuir participaciones a éstas.

Cada Ayuntamiento establecerá los porcentajes o la fórmula para distribuir, a sus Juntas y Comisarías Municipales, los recursos a que se refiere el párrafo anterior y los publicará con su presupuesto de egresos en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Art. 67.- Las participaciones que correspondan a los Municipios son inembargables, no pueden afectarse para fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por sus Ayuntamientos, con autorización de la Legislatura del Estado.

Art. 68.- La compensación entre el derecho del Municipio a recibir participaciones y las



obligaciones que tenga con la Federación y el Estado, sólo podrá llevarse a cabo si existe acuerdo entre las partes interesadas, o cuando las leyes así lo autoricen.

Art. 69.- La Secretaría de Finanzas calculará y entregará a los Ayuntamientos, con periodicidad mensual, las participaciones federales que correspondan a los Municipios. Dichas participaciones se entregarán en un plazo no mayor a los cinco días posteriores de que éstas fueren recibidas por el Estado.

Nota: Reformado por Decreto No. 261 de la LXI Legislatura, P.O. No. 5148 de fecha 26/diciembre/2012.

Art. 70.- Los ajustes a las participaciones, derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, se integrarán al Fondo Municipal de Participaciones en los porcentajes previstos en el artículo 64 de esta ley.

Art. 71.- Para los efectos de esta ley, se utilizarán los datos más recientes de población de los Municipios del Estado de Campeche que haya publicado el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Art. 72.- Durante la primera quincena de cada mes, los Ayuntamientos deberán proporcionar, a la Secretaría de Finanzas, copia del informe mensual de la recaudación captada en sus Municipios en el mes inmediato anterior enviado a la Legislatura del Estado. En el caso de que el Ayuntamiento no le remita la indicada copia del informe, la Secretaría de Finanzas podrá estimar la recaudación y proceder a calcular y liquidar participaciones municipales con base en esa estimación, hasta en tanto no reciba dicha copia.

Nota: Reformado por Decreto No. 261 de la LXI Legislatura, P.O. No. 5148 de fecha 26/diciembre/2012.

Art. 73.- Los Ayuntamientos publicarán semestralmente, en el Periódico Oficial del Estado, los montos de participaciones pagados a cada una de las Juntas y Comisarías Municipales.

Art. 73 Bis. El Estado deberá entregar a los Municipios las aportaciones federales que les correspondan en los términos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

Con el fin de cumplir con sus obligaciones en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, el Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, podrá instrumentar mecanismos de captación, distribución o ambos de los recursos derivados de la coordinación fiscal, incluyendo las participaciones o aportaciones federales que correspondan a los Municipios, a través de cuentas, fideicomisos u otros medios legales, los cuales en su operación deberán respetar los montos, plazos y condiciones de entrega de los recursos a los Municipios conforme a la ley o a los convenios aplicables, sin perjuicio de cumplir con las afectaciones que, como fuente de pago o garantía hubieren celebrado los Municipios a favor de sus acreedores.

Nota: Adicionado por Decreto No. 261 de la LXI Legislatura, P.O. No. 5148 de fecha 26/diciembre/2012.

TÍTULO QUINTO DE LA COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES



Art. 74.- El Estado y los Municipios, o estos entre sí, podrán celebrar Convenios de Colaboración Administrativa en materia hacendaria; dichos convenios serán suscritos por el Ejecutivo del Estado y la Secretaría de Finanzas así como por los Presidentes, Secretarios y Tesoreros Municipales.

Nota: Reformado por Decreto No. 261 de la LXI Legislatura, P.O. No. 5148 de fecha 26/diciembre/2012.

Art. 75.- Los Convenios de Colaboración Administrativa en materia hacendaria, deberán contener cuando menos:

- I. Las partes que intervienen en la celebración del convenio;
- II. La materia o materias afectas a la colaboración de las partes, así como su fundamento;
- III. Las obligaciones y facultades que cada una de las partes tendrá;
- IV. Los beneficios o incentivos que obtendrán las partes, por la celebración de dichos convenios;
- V. Las sanciones a que haya lugar, en caso de violación al mismo convenio; y
- VI. Las demás reglas que sean necesarias para la realización de estos mismos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COLABORACIÓN EN INGRESOS

Art. 76.- En materia de ingresos podrá convenirse que el Gobierno del Estado efectúe la administración de contribuciones municipales o que los Municipios realicen la administración de contribuciones del Estado o de otro Municipio.

Art. 77.- Los Convenios de Colaboración Administrativa a que se refiere este capítulo podrán comprender las siguientes materias:

- I. Registro de contribuyentes;
- II. Recaudación, notificación y cobranza;
- III. Informática;
- IV. Asistencia al contribuyente;
- V. Consultas y autorizaciones;
- VI. Comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales;
- VII. Determinación de impuestos y de sus accesorios;
- VIII. Imposición y condonación de multas;
- IX. Recursos Administrativos;
- X. Intervención en juicios; y
- XI. Otras Materias.

CAPÍTULO TERCERO DE LA COLABORACIÓN EN GASTO

Art. 78.- Los Gobiernos Estatal y Municipales podrán celebrar Convenios de Colaboración en materia de administración del gasto público, que comprenderán las funciones de planeación, programación, presupuestación, ejecución, control y evaluación.



En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los programas o acciones de que se trate, las facultades que se ejercerán y las limitaciones de las mismas, así como la manera como ambos órdenes de gobierno podrán dar por terminados total o parcialmente los convenios a que se refiere este precepto.

En dichos convenios se fijarán las percepciones del Estado o de los Municipios, por las actividades de administración que realicen.

Art. 79.- El orden de gobierno que transfiera las facultades conservará la de fijar los criterios de la interpretación y aplicación de las reglas de Colaboración Administrativa que señalen los convenios respectivos.

Art. 80.- En los términos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, los Municipios podrán coordinarse con el Ejecutivo Estatal para la prestación del servicio de seguridad pública en cada uno de ellos.

En los acuerdos de coordinación y cooperación que al efecto se celebren se establecerán las facultades que ambos niveles de gobierno ejercerán, los recursos necesarios para el financiamiento del servicio, las aportaciones que correspondan a las partes o los criterios para su determinación.

Art. 81.- Podrá convenirse la aportación de recursos aplicando esquemas que se sustenten bajo criterios de homogeneidad y equidad, donde la distribución de cargas financieras obedezca al beneficio que se reciba o a indicadores de asignación específicos.

CAPÍTULO CUARTO DE LA COLABORACIÓN EN PATRIMONIO

Art. 82.- Los Municipios podrán celebrar Convenios de Colaboración Administrativa, en materia de patrimonio, con el Estado y con otros Municipios a fin de que cualesquiera de ellos pueda utilizar los bienes patrimoniales del otro, principalmente cuando exista la coordinación en la prestación de servicios públicos. En dichos convenios se especificarán los bienes que aporte cada una de las partes y las condiciones en que éstos podrán ser utilizados, así como la forma de reemplazarlos cuando sean bienes fungibles.

Art. 83.- También podrán, el Estado y los Municipios celebrar Convenios de Colaboración Administrativa para que el Estado pueda asesorar a los Municipios en la conservación y recuperación del patrimonio municipal, así como en la intervención en juicios administrativos, cuando afecte al patrimonio municipal, aun cuando no exista coordinación sobre el mismo.

Art. 84.- En materia de control patrimonial se establecerá un registro de bienes muebles e inmuebles que se denominará "Registro Estatal del Patrimonio del Estado y de los Municipios", el cual estará a cargo de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental. Dicho registro será supervisado por la Comisión del Patrimonio Estatal y Municipal. En materia de inmuebles, el mencionado Registro mantendrá comunicación constante con el Registro Público de la Propiedad del Estado.

Nota: Reformado por Decreto No. 261 de la LXI Legislatura, P.O. No. 5148 de fecha 26/diciembre/2012.



Art. 85.- En el Registro Estatal del Patrimonio del Estado y de los Municipios, deberán registrarse todos los bienes inmuebles y muebles que formen parte del patrimonio del Estado y de cada uno de los Municipios del mismo. Los bienes muebles registrables serán sólo aquellos que sean susceptibles de identificarse por modelo, tipo, número de serie o de motor, o cualquier otro dato que permita su individualización.

Art. 86.- En el Registro Estatal del Patrimonio del Estado y de los Municipios deberán inscribirse, cuando menos los siguientes datos:

- I. El propietario y/o el poseedor del bien que se registra;
- II. El tipo de bien, sus características y la fecha de su adquisición;
- III. Si el bien está o no sujeto a los pactos contraídos en alguno de los Convenios de Coordinación o de Colaboración a que se refiere esta ley;
- IV. La ubicación del bien, tratándose de los inmuebles;
- V. Uso, estado físico y antigüedad;
- VI. El momento en que dejan de formar parte del patrimonio público, y
- VII. Las acciones que se realicen tanto para la adquisición, enajenación y uso y aprovechamiento de los bienes, así como la documentación respectiva.

Art. 87.- El Registro Estatal del Patrimonio del Estado y de los Municipios, además de las facultades y obligaciones que se le encomienden en los Convenios de Colaboración Administrativa, deberá:

- I. Obtener toda la información relativa a la propiedad de los inmuebles y muebles de los Municipios y del Estado, para la integración del registro a que se refiere el artículo anterior, e informar a la Comisión del Patrimonio del Estado y de los Municipios;
- II. Proporcionar los registros a los funcionarios del Estado y de los Municipios;
- III. Expedir copias certificadas de los registros a su cargo y documentación que obre en sus archivos;
- IV. Mantener actualizados sus registros;
- V. Enviar la documentación necesaria tanto al Instituto Catastral, como a las correspondientes oficinas del Registro Público de la Propiedad del Estado de Campeche.
- VI. Elaborar un informe anual de la situación patrimonial local, para rendirlo a la Comisión del Patrimonio del Estado y de los Municipios.

CAPÍTULO QUINTO DE LA COLABORACIÓN EN DEUDA

Nota: Derogado por Decreto No. 261 de la LXI Legislatura, P.O. No. 5148 de fecha 26/diciembre/2012.

Art. 88.- DEROGADO

Nota: Derogado por Decreto No. 261 de la LXI Legislatura, P.O. No. 5148 de fecha 26/diciembre/2012.

Art. 89.- DEROGADO

Nota: Derogado por Decreto No. 261 de la LXI Legislatura, P.O. No. 5148 de fecha 26/diciembre/2012.

TÍTULO SEXTO



DEL EQUILIBRIO FINANCIERO

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 90.- El Estado apoyará, en la medida de sus posibilidades, a los Municipios en caso de crisis financieras ocasionadas por desastres naturales o por cambios extraordinarios en las condiciones de los mercados financieros o de variables macroeconómicas.

Art. 91.- DEROGADO

Nota: Derogado por Decreto No. 261 de la LXI Legislatura, P.O. No. 5148 de fecha 26/diciembre/2012.

Art. 92.- DEROGADO

Nota: Derogado por Decreto No. 261 de la LXI Legislatura, P.O. No. 5148 de fecha 26/diciembre/2012.

Art. 93.- Derogado

Nota: Derogado por Decreto No. 261 de la LXI Legislatura, P.O. No. 5148 de fecha 26/diciembre/2012.

TÍTULO SEPTIMO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 94.- El Estado y los Municipios, celebrarán convenios en materia de información hacendaria, la cual deberá reflejar el estado que guardan las finanzas públicas, tanto de la administración centralizada como de sus respectivos organismos descentralizados.

Art. 95.- La información relacionada con el ingreso, el gasto y el patrimonio se proporcionará con base en la presentación acordada en los Convenios de información respectivos

Art. 96.- DEROGADO

Nota: Derogado por Decreto No. 261 de la LXI Legislatura, P.O. No. 5148 de fecha 26/diciembre/2012.

TÍTULO OCTAVO DE LAS INCONFORMIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 97.- Cuando el Estado o el Municipio considere que alguna de las partes ha incurrido en violaciones al contenido de esta ley o a los compromisos derivados de los convenios celebrados de conformidad con la misma, podrá presentar inconformidad ante las Comisiones Auxiliares, según la materia que se esté violando, en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento de la violación. Al escrito de interposición de la inconformidad se adjuntarán las pruebas documentales en que se apoye su derecho y acredite la violación.

La Comisión Auxiliar respectiva hará el análisis de la inconformidad y de las pruebas, atendiendo las reglas de valoración establecidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, turnándoselas a la Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios del Estado de Campeche, en un plazo de tres días hábiles, anexando un informe en el que exprese su opinión sobre el particular.



Art. 98.- Recibida la inconformidad y la opinión a que se refieren el artículo anterior, la Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios del Estado de Campeche procederá a citar a los representantes de las partes, remitiéndoles copia del escrito de inconformidad, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifiesten lo que a su interés convenga y aporten las pruebas que estimen pertinentes. Transcurrido dicho plazo, la Comisión Permanente emitirá resolución declarando la procedencia o improcedencia de la inconformidad, en un lapso que no excederá de diez días hábiles.

Si la Comisión Permanente resuelve declarando la procedencia de la inconformidad, la parte infractora tendrá un plazo de quince días para que corrija las violaciones en que haya incurrido.

Art. 99.- Si la parte infractora hiciere caso omiso a la resolución de la Comisión Permanente, la parte afectada quedará en aptitud de acudir ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia para efectos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 88 de la Constitución Política del Estado.

TRANSITORIOS

Primero.- Esta ley entrará en vigor a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y siete.

Segundo.- Se deroga el Decreto número 97, expedido por la LIII Legislatura de este Congreso el 19 de diciembre de 1990, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 27 de ese mismo mes y año, así como todas aquellas otras disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido de esta ley, salvo tratándose de las leyes citadas en su artículo 4º.

Tercero.- Durante los años 1997, 1998 y 1999, las participaciones a que se refiere el Título Cuarto de esta ley, se pagarán a los Municipios del Estado en base a un régimen de transición en el que para 1997 se tomará en consideración un promedio ponderado que se integrará en un 75% en base a los criterios establecidos en el decreto número 97 y en un 25% por los criterios de esta ley. Para 1998 el promedio ponderado se integrará por un 50% de cada uno de ambos criterios. Para 1999 el promedio ponderado se integrará por un 25% del decreto aludido y un 75% de esta ley y para el año 2000 se aplicarán íntegramente los criterios establecidos en este cuerpo normativo.

Cuarto.- Para resarcir a los municipios que resulten afectados en sus participaciones durante los años de 1997, 1998 y 1999, se creará un Fondo de Contingencia Hacendaria con el 0.25% de lo que el Estado perciba del Fondo General de Participaciones; el cual se distribuirá en proporción directa a las afectaciones que los Municipios hubieran tenido. Si el monto total de las afectaciones fuera inferior al fondo de contingencia hacendaria, sólo se distribuiría el Fondo hasta compensar dichas afectaciones. El Fondo de Contingencia Hacendaria se calculará anualmente y se liquidará durante el mes de enero del año siguiente.

Quinto.- Para los efectos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 65, durante el año de 1997 se considerará como Fondo Municipal de Participaciones, las participaciones



entregadas en 1996, según lo dispuesto en el mencionado Decreto N° 97 que se deroga.

Sexto.- El Municipio de Calakmul durante los años de 1997, 1998 y 1999, recibirá únicamente el 1% del total de participaciones que le corresponden al Estado por concepto del Fondo General de Participaciones, mismo que será tomado del 24% señalado en la fracción II del artículo número 64 de esta ley. Para el año 2000 las participaciones del Municipio de Calakmul se calcularán con el 70% de sus participaciones últimas que hubiese recibido al año anterior, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 65, fracción I, de la presente ley.

Séptimo.- El municipio de Candelaria durante el año de 1999, recibirá el 0.8883% del total de participaciones que le correspondan al Estado por concepto del Fondo General de Participaciones, mismo que será tomado del 24% señalado en la fracción II del artículo 64 de esta Ley. Para el año 2000 las participaciones del Municipio de Candelaria se calcularán al 70% de sus participaciones últimas que hubiese recibido al año anterior, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 65 fracción I, de la presente Ley.

Nota: Artículo transitorio adicionado por decreto No. 114 publicado en el P.O. No. 1792 de fecha 16 de diciembre de 1998. LVI Legislatura.

Octavo.- El 20% de los recursos que reciba el Estado por concepto de la recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A de la fracción II de la Ley del Impuesto Especial de Producción y Servicios, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4o-A de la Ley de Coordinación Fiscal, los distribuirá a los municipios de conformidad con la fórmula siguiente:

$$CG = 0.7(C1i,t) + 0.2(C2i,t) + 0.1(C3i,t)$$

Dónde:

C1i,t C2i,t y C3i,t son los coeficientes de distribución de los recursos expresados en el primer párrafo de este artículo del municipio i en el año en que se efectúa el cálculo.

C1i,t Se determina en proporción directa al número de habitantes que tenga cada municipio, según la última información oficial del Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática.

$$C2_{i,t} = \frac{R_{i,t_1} ni}{\sum R_{i,t_1} ni} \quad C3_{i,t} = \frac{R_{i,t} n_i}{\sum R_{i,t} n_i}$$

Ri,t es la información relativa a la recaudación del impuesto predial y derechos de agua potable del municipio i en el año t contenida en la última cuenta pública oficial presentada al H. Congreso del Estado.

ni es el número de habitantes del municipio, según la última información oficial del Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática.

Nota: Artículo transitorio adicionado por decreto No. 162 publicado en el P.O. No. 4071 de fecha 1 de julio de 2008. LIX Legislatura.



Noveno.- Los recursos que reciba el Estado del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social previstos en el artículo 32 de la Ley de Coordinación Fiscal, los distribuirá a los municipios de acuerdo con lo señalado en el artículo 35 de esa Ley.

Los recursos que reciban los municipios derivados de este Fondo, deberán destinarse exclusivamente a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal. Estos mismos recursos podrán afectarse para garantizar sus obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones, en los términos y condiciones establecidos por el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Nota: Artículo transitorio adicionado por decreto No. 162 publicado en el P.O. No. 4071 de fecha 1 de julio de 2008. LIX Legislatura.

Décimo.- Los recursos que reciba el Estado del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, previstos en el artículo 36 de la Ley de Coordinación Fiscal, los distribuirá a los municipios de acuerdo con lo señalado en el artículo 38 de esa Ley.

Los recursos que reciban los municipios derivados de este Fondo, deberán destinarse exclusivamente a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Coordinación Fiscal. Estos mismos recursos podrán afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y de derechos por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Nota: Artículo transitorio adicionado por decreto No. 162 publicado en el P.O. No. 4071 de fecha 1 de julio de 2008. LIX Legislatura.

Nota: Reformado por Decreto No. 132 de la LXI Legislatura, P.O. No. 5514 de fecha 27/junio/2014.

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, Campeche, Cam., a 30 de diciembre de 1996.- Dip. Vicente Castellot Castro, Presidente de la Directiva en turno del H. Congreso del Estado.- Dip. Marta I. Novelo Lara, Secretaria.- Dip. Edilberto Vázquez Ríos, Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49, y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida obervancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, a los treinta días del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y seis.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ING. JORGE SALOMN AZAR GARCIA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. FERNANDO RAFFUL.- RUBRICAS.

EXPEDIDA POR DECRETO NUM. 241, P.O. 31/DICIEMBRE/1996. LV LEGISLATURA.



FE DE ERRATAS. Publicada en el periódico oficial no. 1366 de fecha 19 de marzo de 1997 para modificar la redacción de los artículos 40 y 45.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrara en vigor el día 1° de enero de 1999.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, Campeche, Cam. A 15 de diciembre de 1998.- Dip. Oscar Rodríguez Cabrera, Presidente del H. Congreso del Estado.- Dip. Rodolfo V. Cambranis López, Secretario.- Dip. Ana Carmen Abreu Turriza, Secretaria.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49, y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida obervancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, a los quince días del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y ocho.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, L. A. JOSE ANTONIO GONZALEZ CURI.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. RICARDO A. OCAMPO FERNÁNDEZ.- RUBRICAS.

EXPEDIDO POR DECRETO NUM. 114, P.O. NO. 1792 DEL 16/DICIEMBRE/1998. LVI. LEGISLATURA.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Tercero.- Se faculta al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, a realizar los ajustes que correspondan a los enteros que deban corresponder a los municipios en cumplimiento de lo establecido en el artículo Octavo Transitorio que se adiciona en este decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil ocho.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de



Campeche, Campeche, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil ocho.- C. Carlos Ernesto Rosado Ruelas, Diputado Presidente.- C. Humberto Javier Castro Buenfil, Diputado Secretario.- C. María del Carmen Pérez López, Diputada Secretaria.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinte días del mes de junio del año dos mil ocho.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, C.P. JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, M. EN D. RICARDO MEDINA FARFÁN.- RUBRICAS.

EXPEDIDO POR DECRETO NUM. 162, P.O. 4071 DEL 1/JULIO/2008. LIX LEGISLATURA.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción del Capítulo VI de la Ley de Control Presupuestal y Responsabilidad Hacendaria que comprende los artículos 57, 58 y 59 que entrará en vigor el 1 de enero de 2013.

Segundo.- Se abroga la Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios de fecha 8 de septiembre de 2006, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día 19 de septiembre de 2006, así como todas las modificaciones que en su oportunidad se le hicieron.

Tercero.- Se abroga la Ley de Control Presupuestal y Gasto Público del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 13 de marzo de 1992, así como todas las modificaciones que en su oportunidad se le hicieron.

Cuarto.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan o de cualquier forma contravengan lo previsto en el presente decreto.

Quinto.- Los entes públicos a que se refiere el Artículo 3 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios aprobada mediante este decreto, deberán inscribir todos sus empréstitos, créditos o financiamientos vigentes, así como los demás actos registrables conforme a la nueva Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios, en el Registro Único de Obligaciones y Financiamientos, dentro de un plazo de ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor de este decreto.

Sexto.- El Ejecutivo expedirá la reglamentación de las Leyes de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios y, de Control Presupuestal y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche en lo que fuere necesario para su correcta observancia.



Séptimo.- La Comisión Intersecretarial a que se refiere el artículo 43 de la Ley de Control Presupuestal y Responsabilidad Hacendaria deberá quedar constituida dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de este decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil doce.- **C. Jorge Luis González Curi, Diputado Presidente. C. Carlos Alberto Arjona Gutiérrez, Diputado Secretario. C. Enrique Ku Herrera, Diputado Secretario.**

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49, y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil doce.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNÉS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. WILLIAM ROBERTO SARMIENTO URBINA.- RÚBRICA.**

EXPEDIDA POR DECRETO P.O. 5148, 26/DICIEMBRE/2012.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal, que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil catorce.- **C. Francisco Elías Romellón Herrera, Diputado Presidente.- C. Miguel Ángel García Escalante, Diputado Secretario.- C. Ana María López Hernández, Diputada Secretaria.- Rúbricas.**

PUBLICADO POR DECRETO No. 127 P.O. NO. 5514 DE FECHA 27/JUNIO/2014.